



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Popayán, Trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia dictada el 28 de octubre de 2020, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, dentro del proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovido por **JUDY ADRIANA BOLAÑOS ORTEGA Y GEOMAR ORTEGA URBANO**, contra **MARCO AURELIO CARVAJAL GARCIA, CARLOS HUMBERTO VILLEGAS RESTREPO Y JOSE FERNANDO MONTENEGRO LOPEZ**.

1.- LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES

Solicita la parte demandante se declare civil y extracontractualmente responsables a la empresa MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA, MARCO AURELIO CARVAJAL GARCIA, CARLOS HUMBERTO VILLEGAS RESTREPO Y JOSE FERNANDO MONTENEGRO LOPEZ, de todos los daños y perjuicios morales, materiales y daños a la salud ocasionados a las señoras JUDY ADRIANA BOLAÑOS ORTEGA Y GEOMAR ORTEGA URBANO, por las siguientes sumas de dinero: por Modalidad de lucro cesante, la suma de catorce millones trescientos ochenta y dos mil seiscientos setenta y cuatro pesos (\$14.382.674), como indemnización de las sumas que la señora JUDY ADRIANA BOLAÑOS ORTEGA ha dejado y dejará de percibir en el futuro en razón a su merma laboral y los gastos que ha cubierto a la fecha y los que realizará para lograr su mejoría menos lo que le fue cancelado por concepto de incapacidades.

Por modalidad de daño emergente, la suma de catorce millones doscientos noventa y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$ 14.294.350), como indemnización a favor de la demandante, el cual incluye gastos del carro (grúa, revisión técnico mecánica y trámites del vehículo), gastos de transporte y deducible del vehículo.

Perjuicios morales, el equivalente de 20 salarios mínimos mensuales legales para Judy Adriana Bolaños Ortega y 10 para Geomar Ortega Urbano.

Por perjuicios o daño a la salud la suma equivalente de 20 salarios mínimos mensuales legales, teniendo en cuenta que la afectada directa quedó gravemente lesionada en su extremidad superior izquierda por el alto grado de traumatismos, angustias y trastornos psicológicos ocasionados por el hecho dañoso y el impacto sentimental derivado de este hecho y las afectaciones para relacionarse con su núcleo familiar y el estrés postraumático que presenta por ser víctima del accidente que ayudó a la consternación de su hogar, además de las lesiones que

afectan su vida diaria y le impedirán la relación con el medio, ya que desde el accidente no pudo volver a laborar normalmente ni podrá disfrutarse como miembro de una familia normal como lo había planeado y visualizado antes de los acontecimientos, por la cicatriz generada que deformó de manera permanente su extremidad superior.

Que se condene en gastos y costas procesales a la parte demandada.

Que las condenas devenguen intereses moratorios desde la ejecutoría del fallo

Solicitó la medida cautelar de embargo sobre los bienes tracto camión y remolque con los que se ocasionó el accidente.

2.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA

- 2.1. La Señora Judy Adriana Bolaños Ortega de 31 años, viajaba el día 9 de abril de 2012 como pasajera en el carro de su propiedad de placas CUO590, marca Chevrolet, modelo 2009 color negro titan, conducido por Dairo Hernan Bolaños y en el cual viajaban además Herson y Luz Angela Ordoñez y Judi Silva.
- 2.2. A la altura del kilometro 54 de la vía Panamericana en dirección Pasto – Popayán en el sitio conocido como “El Mango” del Municipio de Rosas siendo aproximadamente las 13:00 ocurrió el accidente de tránsito por la invasión de carril realizada por el tracto camión de placas SUB 741 marca Chevrolet de servicio público, el cual traía el semiremolque marca INCA FRUEH modelo 1993 plaquetas R 16869 que se dirigía en sentido contrario y el cual fue imposible esquivar y por tanto arrolló la totalidad del vehículo.
- 2.3. La señora Judy Adriana Bolaños Ortega fue la más afectada en el accidente debido a que presentó fractura de húmero y radio del brazo izquierdo.
- 2.4. Como consecuencia del accidente la demandante no pudo continuar desarrollando su actividad profesional como médico de urgencias en la Clínica Amiga de Comfandi de la ciudad de Cali en el cual devengaba la suma de \$4.900.000 pues inicialmente se le dio una incapacidad médico legal de 70 días, luego de 90 y finalmente otros 90 con secuela de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente lo que le causó perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.
- 2.5. Del accidente se realizó el respectivo informe policial donde se dio como causa probable el código 093 “*Transitar distante de la acera u orilla de la calzada. (Con causal imputable netamente al vehículo 01. Correspondiente al tractocamión de propiedad de los demandados)* por lo que el accidente se presentó por culpa imputable al señor MARCO AURELIO CARVAJAL GARCIA conductor que transitaba de manera imprudente e irresponsable violando normas reglamentarias de tránsito impactando con el remolque el vehículo causándole grandes daños materiales y morales.
- 2.6. El vehículo de propiedad de la demandada fue declarado como pérdida total por la aseguradora MAPFRE DE COLOMBIA que pagó la suma de \$18.400.650 cuando su valor total fue de \$ 31.550.000, generándole un perjuicio de \$ 13.149.350 que no fue cubierto.
- 2.7. Producto del accidente también se le generó a la señora JUDY ADRIANA BOLAÑOS ORTEGA, perjuicios materiales correspondientes a las incapacidades otorgadas ya que Coomeva canceló valores muy inferiores a los que ella realmente devengó en los meses anteriores al accidente.
- 2.8. Otro perjuicio material se le generó por el traslado que tiene que hacer desde San Pablo donde vive su familia hasta Cali donde labora ya que tiene

que asumir el costo de los respectivos pasajes. Además como arrendataria en la ciudad de Cali debió seguir cancelando el canon a pesar de haberse trasladado a vivir a San Pablo por su incapacidad con su progenitora con quien la unen lazos de amor, respeto y ayuda mutua.

3.- RESPUESTA DE LOS DEMANDADOS

Es importante aclarar que antes de proceder a las notificaciones se desistió de la demandada contra MAPRE SEGUROS.

Conductor y propietario del vehículo fueron notificados por emplazamiento y acudieron al proceso mediante curadora ad litem. Por su parte el señor Jose Fernando Montenegro Lopez indica que el remolque que aparece como de su propiedad lo vendió en el año 2007 aunque nunca registró dicha transmisión. Se opone por tanto a las pretensiones y planteó tres excepciones previas y también de mérito así:

- 3.1. **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, ya que la parte demandada a pesar de conocer quien era el nuevo propietario del bien inmueble por haberle sido informado en audiencia de conciliación omitió citarlo tanto en el requisito de procedibilidad como en la demanda.
- 3.2. **- No comprender la demanda a todos los Litis consortes necesarios** Tal como lo advierte señala que debió vincularse al señor Luis Armando Castillo Lopez quien para la fecha de los hechos ostentaba la calidad de poseedor material del remolque tal como se había informado.
- 3.3. **- Falta de legitimación en la causa por pasiva** al no ser el demandado el llamado a responder por la responsabilidad atribuible.
- 3.4. **Ausencia de Responsabilidad:** Por haber vendido el remolque al que se hace relación en la demanda el día 10 de diciembre de 2007 haciendo entrega material del mismo perdiendo el poder de dirección, vigilancia y custodia sobre él, encontrándose en los presupuestos de la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para eximirse de ésta y para asistirle falta de legitimación en la causa por pasiva.
- 3.5. **Inexistencia de la obligación de indemnizar** pues la misma se trasladó al dueño del remolque a quien se ha hecho referencia.
- 3.6. **Buena fe exenta de culpa:** En tanto al momento de realizar el negocio de compraventa del remolque se pactó que se haría el traspaso una vez se cancelara el total del precio hecho que nunca ocurrió y el contrato fue informado a la parte demandante al momento de realizar la audiencia de conciliación.
- 3.7. **Inexistencia de la obligación:** de acuerdo a lo que resulte probado en el proceso.

II. TRÁMITE PROCESAL

Admitida la demanda presentada el 25 de julio de 2019 y agotado el trámite de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, se fijó como fecha para la práctica de la audiencia concentrada prevista en los arts. 372 y 373 del C. G. P. el

día 28 de octubre de 2020 en la cual se incorporaron pruebas decretadas de oficio consistentes en el acta de entrega de vehículo y contrato de compraventa del remolque. Corrido el traslado a las partes estas no realizaron ninguna observación. Posteriormente se fija el litigio, se realiza el control de legalidad y se procede a la recepción de las pruebas testimoniales algunas de las cuales son desistidas por las partes. En lo que toca con el asunto en apelación, en interrogatorio de parte de la demandante ella afirma que dejó de manejar, que no viajaba sola, que le duele cuando hace frio, que no puede cargar cosas pesadas, que tiene una cicatriz y no pudo ir a especializarse a Mexico como lo deseaba.

Afirma que el tractocamión y el tráiler fueron retirados por autorización del propietario Carlos y ella y su madre afirman que les fue informado por el señor Jose Fernando Montenegro Lopez que él ya no era el propietario del mismo.

En interrogatorio de parte Jose Fernando Montenegro afirma que hizo la venta del semirremolque en el año 2007 época hasta cuando lo explotó, cuyo contrato exhibe en la audiencia y afirma desconocer la razón por la cual no se registró el traspaso que él firmó, además que él no reclamó el tráiler. Allega el documento en el cual consta el contrato de compraventa autenticado en 2014 sin que se hicieran observaciones por parte del apoderado de las demandantes.

Para destacar de los interrogatorios de las partes tenemos que se indica por parte de la demandada que fue el propietario del tracto camión y del tráiler quien autorizó el retiro de estos elementos de la Fiscalía. De igual forma se ratifica por el demandado Jose Fernando Montenegro que él no realizó ningún tramite para estos menesteres y que por el contrario se desprendió de la posesión del tráiler al momento de venderlo en el año 2007 aunque no es muy preciso en la razón por la cual no se realizó el traspaso del vehículo, indica que en la diligencia de conciliación celebrada con las demandantes su apoderado les informó de esta situación y además aportó el documento que contenía la venta.

Los testigos señalaron:

El Señor Dairo Bolaños Ortega: indicó que posterior al accidente fueron contactados por los propietarios del vehículo para hacer una conciliación, que los carros se entregaron pocos días después del accidente y que el tractocamión fue entregado al conductor por autorización del propietario.

El Señor Luis Armando manifiesta que en el año 2007 el 10 de diciembre, estaba buscando un tráiler y se enteró que el papá del demandado tenía uno y él lo compró a Jose Fernando Montenegro por \$ 24.000.000, que le dio una parte de plata, y luego lo tuvo parqueado en la Unión y luego en Cali donde lo permutó el 29 de marzo del año 2009 al Señor Pedro Guillermo Rodríguez Ojeda con unos carros pequeños, con un Willis y un bogswaguen, 25.000 ladrillos faroles y desde allí no supo más de él. Que lo vendió como lo compró es decir con traspaso abierto.

La Señora Gloria Catalina señala la gravedad del accidente que requirió intervención quirúrgica, que Yudi tiene una cicatriz en el brazo que requirió que la ayudaran en el trabajo ya que le generaba dolor suturar o escribir en el computador, pero que el accidente no alteró su forma de ser, a pesar de que le generó estrés y la dejó un poco retraída, lo cual se pudo resolver con la rehabilitación.

La señora Lina Estela Ortega Urbano indica que Yudi era una persona muy alegre antes del accidente, después cambió un poco por el trauma que le causó el accidente lo que hizo que decayera y no sea la misma que sea un poco más deprimida y tímida.

Posteriormente se otorga la palabra a las partes para alegar de conclusión y luego de un receso se profiere la sentencia que define el conflicto en primera instancia.

1.- LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia tras realizar un corto resumen de las pretensiones de la demanda informa que dos demandados conductor y propietario del tracto camión se emplazaron y fueron representados por curador ad litem y que el Señor Jose Fernando Montenegro vinculado como propietario del tráiler propuso excepciones basadas en que no es obligado a responder en tanto vendió el remolque. Como tesis expuso que no existe legitimación en la causa por pasiva del dueño del remolque pero si del conductor y propietarios del tracto camión. Expone los fundamentos normativos de su decisión y procede a verificar si se encuentran acreditados los elementos necesarios para declarar la responsabilidad civil extracontractual. Aprecia las pruebas practicadas, señalando las que acreditan la conducta imputada, el hecho, los daños junto con la legitimación en la causa por activa de las personas por quienes fue instaurada la demanda.

Respecto a la legitimación en la causa por pasiva cita sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil sobre la guarda para encontrar que el demandado Jose Fernando Montenegro no la ostentaba sobre el tráiler pues existe prueba de haberlo enajenado en el año 2007 y que era de cargo de la demandante demostrar que era él quien la ejercía.

En lo tocante a la relación de causalidad cita Sentencia relativa a la presunción de responsabilidad por actividad peligrosa y cuando concurre esta circunstancia en demandante y demandado atendiendo a las circunstancias puntuales del caso por citar algunos como era la vía, Los carriles por los que transitaban los vehículos, la desproporción de fuerzas, las huellas de frenado y lo plasmado en el croquis como causa del accidente consagrado como infracción en el Código Nacional Terrestre. Encuentra como título de imputación el haberse originado los hechos en la falta al deber objetivo de cuidado y al actuar con imprudencia.

Al momento de la condena excluye los servicios de grúa al encontrarse un abono por este valor de parte de la aseguradora, los trámites del vehículo y revisión tecnomecánica así como los gastos de los viajes habituales de la señora Yudi Adriana entre Pasto y San Pablo al no derivar de los hechos sucedidos. En cuanto al deducible por el carro reconoce la suma de \$ 2.7774.368. Como lucro cesante, \$19.489.726 por concepto de salarios dejados de percibir deduciendo lo recibido por incapacidad y por perjuicios morales el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales para cada una de las demandantes. Niega la pretensión relacionada con perjuicios de daño en la vida de relación al considerar que están incluidos en los morales y condena en costas a las demandantes en favor del señor JOSÉ FERNANDO MONTENEGRO LÓPEZ y a los demandados MARCO AURELIO CARVAJAL GARCÍA y CARLOS HUMBERTO VILLEGAS RESTREPO, a favor de las demandantes.

2.- LA APELACIÓN

Contra la sentencia proferida en primera instancia la parte demandante interpone recurso de apelación oportunamente indicando en la audiencia que los reparos se concretan en que se ha excluido al Señor Jose Fernando Montenegro al prosperar la excepción por éste planteada, en tanto difieren las pruebas recaudadas con lo expuesto en el contrato y los fundamentos de las excepciones y en cuanto al quantum de los perjuicios materiales por daño emergente. En el término concedido en esta instancia el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito indicando que desiste de la apelación relacionada con el quantum de los perjuicios materiales y sustentó oportunamente el recurso de apelación por el reparo relacionado con excluir del proceso al señor JOSE FERNANDO MONTENEGRO, asegurando que por parte del despacho existe una indebida

interpretación del material probatorio, obrante en el proceso; ya que difiere lo expuesto en las excepciones de fondo, con la prueba documental recaudada y con lo dicho en las declaraciones del señor JOSE FERNANDO MONTENEGRO LOPEZ y LUIS ARMANDO CASTILLO LOPEZ con base en los siguientes argumentos:

- 2.1.** Señala que al principio de la sentencia se encontró reunidos todos los presupuestos procesales para dictar fallo de fondo, es decir formales y concretamente la propiedad en la parte demandada de los vehículos involucrados en el accidente, es más se manifestó que existía certeza de ello y una prueba lánguida y poco creíble de que se hubiera enajenado el remolque en el año 2007, que existieron muchas contradicciones entre las declaraciones rendidas en los móviles por los cuales no se hizo la tradición formal del vehículo y que le correspondía a la parte actora demostrar que al momento del accidente el Señor Montenegro Lopez ostentaba la posesión de vehículo.
- 2.2.** Que a la parte demandante únicamente le correspondía acreditar la propiedad de los vehículos involucrados en el accidente para demostrar la legitimación por activa, entiende el despacho por pasiva, lo cual demostró con los certificados de tradición allegados con la demanda.
- 2.3.** Que al interior del proceso también se demostraron los Hechos, el Nexo o Relación Causal y los Daños que efectivamente fueron acreditados, y aceptados por el Juzgador.
- 2.4.** Considera que es a la parte excepcionante a quien le correspondía demostrar con las pruebas recaudadas que había vendido el tractocamión y/o que el poseedor material del mismo era otra persona, pero menciona que nunca aportó material documental encaminado a ese fin. Afirma que el juez fue muy claro en indicar que los declarantes dejaron más dudas que certezas, por lo que se entiende no le daba validez al contrato aportado y mucho menos al declarante. Considera que la interpretación del juez fue indulgente al decidir a pesar del manto de dudas que el Señor Jose Fernando Lopez Montenegro no era el poseedor del tráiler al momento del accidente. Considera errado el trasladar la carga de la prueba a la parte demandante cuando demanda a una persona que aparece 8 años después de un accidente. Por lo que solicita revocar la decisión ya que el juzgador debió apoyarse en más pruebas para decretar la excepción.
- 2.5.** Respecto del contrato indica que si bien su fecha de realización figura como diciembre de 2007 sólo fue autenticado hasta el año 2014 y afirma que éste nunca se puso de presente al momento de la audiencia de conciliación ni menos con la contestación de la demanda que era el momento oportuno para hacerlo ni llamó en garantía al TERCERO nuevo comprador. Afirma que las pruebas de la parte demandada son contradictorias pues no establece si se hizo o no el traspaso, y si el valor del vehículo se pagó o no en su totalidad. Así, no se demostró la transferencia de la posesión
- 2.6.** Anuncia como premisas normativas aplicables al caso los arts. 749 y 759 del Código Civil al agregarse prueba documental y ser los testimonios motivo de dudas. La Ley 53 de 1989 artículo 6 que regula el Registro Terrestre Automotor y es el fundamento para que deba responder la pasiva.
- 2.7.** Solicita tener en cuenta que fue el Señor Marco Aurelio Carvajal Garcia quien retiró el tracto camión luego del accidente, autorizado por su propietario el Señor Villegas Restrepo al parecer como un todo sin indagarse más, presumiéndose que fueron retirados por las personas que figuraban como sus propietarios, de lo contrario la persona que lo hubiera retirado debía demostrar la cadena de posesiones, lo cual no consta.

2.8. Agrega que para acreditar la propiedad de un vehículo el documento ad substansian actus conforme lo anuncia el artículo 256 del Código General del Proceso es la tarjeta de propiedad corroborado por el artículo 232 que señala que la prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato. Señala desvirtuada la venta del tractocamión y que de acuerdo a la normatividad es el propietario inscrito quien debe responder por el accidente y los perjuicios causados al no demostrarse que fuere otro su poseedor lo que le correspondía probar a la pasiva, que generó en el juez más dudas que certezas, por lo que solicita revocar la sentencia.

Por su parte, el apoderado judicial del Señor Jose Fernando Montenegro encuentra acertada la decisión del juez A quo, que declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de su representado en tanto la parte demandante no pudo demostrar más que la propiedad de éste sobre el semirremolque involucrado en el accidente, considerando que tenía la carga probatoria de acreditar además su guarda efectiva para la época de los hechos. Que fue probado a lo largo del proceso y desde el mismo escrito de demanda, en el hecho 14 que la parte demandante señala que la diligencia de conciliación de 1 de agosto de 2014, fue declarada fracasada en tanto el señor JOSÉ FERNANDO MONTENEGRO señaló, y acredito haber vendido el semirremolque, en sus anexos folios 82 a 88, en donde se señala en el acta de conciliación que se allega en copia autentica el contrato de compraventa del semirremolque que fue vendido y entregado de manera material al señor LUIS ARMANDO CASTILLO LÓPEZ en el año 2007, lo que era de conocimiento de la parte demandante ya que él mismo señaló que el negocio jurídico se realizó, y a pesar de no recordar con exactitud algunos detalles, fue claro al señalar que dicha compraventa existió, que el semirremolque le fue entregado el día 10 de diciembre de 2007, y que lo estuvo explotando por un tiempo; que además, lo permutó en el año 2009, entregando el traspaso abierto. Así mismo, se allegó al proceso en audiencia de pruebas el contrato de compraventa, por parte de su representado, ya que al momento de contestar la demanda y de contratarlo manifestó no tenerlo en su poder al haberlo entregado en el año 2014 en la audiencia de conciliación donde señaló que desde el año 2007 no se encontraba en su posesión, desentendiéndose de dicho bien mueble; es por ello que desde el momento de haber realizado el negocio (año 2007) y al momento de contestar la demanda (2019) habían transcurrido más de 12 años, razón por la cual los datos y condiciones en las que se dio dicho negocio, fueron confuso y se presentaron una serie de inconsistencias, a pesar de las cuales se pudo probar que el negocio sí se realizó, que el bien si se entregó al señor Castillo López desde el 10 de diciembre de 2007 por lo que fue acertada la decisión del Juez de Primera Instancia . Asegura que la misma parte demandante allegó al expediente acta de entrega expedida por la Fiscalía de Timbio Cauca, en la que se acredita que el tracto camión, fue entregado completo, al señor MARCO AURELIO CARVAJAL GARCÍA autorizado por el señor CARLOS HUMBERTO VILLEGAS RESTREPO quien tenía el control intelectual de dicho vehículo de manera completa el día 13 de abril de 2012, para continuar con su explotación material, como la misma parte demandante señaló al momento del interrogatorio de parte que fue el señor VILLEGAS RESTREPO quien llamó a la demandante para tatar de llegar a un acuerdo ofreciendo dinero para ello, situación que jamás se realizó por parte de su representado por cuanto éste desde el 10 de diciembre de 2007 se desentendió de la suerte y destino del semirremolque . Expone que al momento de aportarse el contrato de compraventa por parte de su representado en la audiencia del 28 de octubre de 2020, la parte actora

no objetó de ninguna manera dicho documento, toda vez que ya sabía de su existencia y que el semirremolque no estaba en posesión ni explotación de su mandante; encuentra que la inconformidad del apoderado de la parte demandante es que, el testimonio del señor LUIS ARMANDO CASTILLO LÓPEZ tenía varias inconsistencias y que por tal motivo, no se debía tener en cuenta dicha prueba; siendo dicha conclusión errada por cuanto la parte demandante ya conocía del negocio de compraventa de su representado y el señor CASTILLO LÓPEZ en el año 2007 y la entrega material y efectiva del mismo al señor CASTILLO LÓPEZ; y que para el día de la audiencia (4 de noviembre de 2020), habían transcurrido más de 13 años de dicho negocio, y no recordaba cada detalle del mismo, aunado a ello, los nervios de estar por primera vez en una audiencia de esta clase. Aclara que quedó demostrado que su representado se desprendió por compraventa del semirremolque y por ello el fallo fue favorable a sus intereses declarando probada la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. Cita providencias de la Corte Suprema de Justicia que señala avalan su posición y solicita se confirme la sentencia No 25 del 28 de octubre de 2020 corregida mediante auto No 1103 del 4 de noviembre del mismo año proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán.

III.- CONSIDERACIONES

1.-SANIDAD PROCESAL. Luego de ser inadmitida la demanda presentada el 15 de julio de 2019 y corregida se Admitió; agotado el trámite de un proceso verbal el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, el 28 de octubre de 2020, dictó sentencia de fondo. En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

2.-PRESUPUESTOS PROCESALES. Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo. Basta con señalar que el Juzgado de primera instancia es el competente para hacerlo, en razón de la cuantía y el lugar donde ocurrió el accidente (artículos: 25 y 28 numeral 6 del C.G.P.); la parte demandante inició y lleva a cabo el proceso, mediante apoderado judicial debidamente constituido; algunos demandados estuvieron representados por curador ad Litem y el otro otorgó poder a un profesional del derecho para el adecuado ejercicio de su defensa; se observa también que el escrito que contiene la demanda instaurada y su subsanación cumplen con las exigencias básicas señaladas en los artículos 82 a 84 ibídem.

3.-LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA FORMAL Tanto en activa como por pasiva se cumple con la habilitación para ocupar los extremos de la litis. En la responsabilidad civil, las víctimas, quienes alegan haber sufrido un daño cuyas consecuencias piden indemnizar, están legitimadas para instaurar la demanda y quienes son señalados como obligados a reparar, ocupan el otro extremo de la controversia.

4.- DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.- La responsabilidad extracontractual tal como se halla consagrada en nuestra legislación, tiene su origen en el daño que una persona o las cosas a su cargo causa a otra sin justificación, mediante hechos acciones u omisiones desprovistos de una relación negocial o contractual, de lo cual surge la obligación de reparación del daño.

La Corte Suprema de Justicia, cuando este daño se causa en ejercicio de actividades peligrosas señala en Sentencia SC de 26 agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, lo siguiente:

“La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.” (Subraya intencional).

De otro lado, siendo un principio general el contenido en el artículo 167 del C.G.P. conforme al cual: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

En este caso un punto crucial para resolver el recurso plantado es determinar a quien le correspondía la carga de la prueba y si cumplió con la misma.

Es muy importante precisar de entrada que si bien es cierto la norma ha previsto la guarda del vehículo en la persona que aparece en el registro como propietario la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha ratificado que es responsable quien ostente la guarda de la cosa al momento de los hechos, y que, si bien dicha calidad se presume, dicha presunción puede desvirtuarse demostrando que, por virtud de otro negocio jurídico o la ocurrencia de un hecho ajeno, el propietario ha sido despojado o ya no cuenta con el ejercicio del control y guarda del automotor.

Resumiendo, según lo aseverado por el apoderado judicial del demandante existió un error de hecho en la sentencia al momento de la valoración de las pruebas aportadas por el señor Jose Fernando Montenegro para desvirtuar la presunción que en su contra prevé el ordenamiento jurídico, existiendo para él la carga procesal de acreditarlo, con lo cual está de acuerdo esta jueza.

Veremos entonces que pruebas fueron aportadas respecto del hecho que el demandante afirma se tuvo como probado sin estarlo:

- **El contrato de compraventa del tráiler.-** Como quiera que el fundamento de la excepción es que el Señor Montenegro se despojó de la posesión del tráiler mediante dicho acto contractual es precisamente este el que nos da cuenta de la fecha de celebración de la compraventa, las cláusulas pactadas y las partes. Visible a folio 303 y 304 del expediente
- **El acta de agotamiento de la conciliación prejudicial.-** Donde afirman las partes se informó por parte del citado acerca de la venta del trailer y se aportó tal como consta en la misma, copia auténtica del contrato celebrado. Obrante a folios 82 a 88 del dossier
- **El acta de entrega realizada por parte de la Fiscalía** respecto del tractocamión y el tráiler, según información de la misma demandante en la audiencia donde se practicó su interrogatorio de parte minuto 51:57 en adelante, visible a folios 306 a 309 del expediente.
- El interrogatorio de parte del demandado Jose Fernando Montenegro

Minuto 01:16:30 de Audiencia concentrada 2 y el testimonio del Señor Luis Armando Castillo López que dan cuenta del contrato de compraventa aunque, es necesario resaltar como lo hizo el juez A quo y lo afirma el demandante no acreditaron porque razón no se realizó el traspaso, pues uno indica que se pago el valor total, pero el otro que solo una parte; de lo que no dejan duda es de la existencia del contrato que se invoca como fundamento de las excepciones lo cual consideró el juez A quo.

5.- DEL PROBLEMA JURIDICO A TRATAR.

Por cuanto la parte demandante impugnó el fallo de primera instancia, conforme a escrito de apelación con su respectiva sustentación y la parte demandada se pronunció frente a tal situación, buscando un orden lógico que de claridad a la motivación del fallo y para evitar repeticiones innecesarias, al no existir discusión alguna sobre la efectiva ocurrencia del accidente de tránsito en el que resultó lesionada JUDY ADRIANA BOLAÑOS ORTEGA RUIZ y los perjuicios causados, el Juzgado centrará su atención en responder básicamente el siguiente interrogante

¿Logró el demandado desvirtuar la presunción de guarda que consagra la ley en cabeza del propietario o fueron pasivas las demandantes, aunque a pesar de haberles sido informado de la transmisión de la propiedad no lograron acreditar que efectivamente la guarda y la propiedad concurrían en la misma persona en el caso de marras?

El interrogante surge como lo afirmamos de lo que de antaño tiene establecido nuestra jurisprudencia civil cuya línea en esta materia es unánime en indicar que la guarda de las actividades peligrosas es el factor de imputación jurídico de la responsabilidad civil.

Y desentrañando este concepto tomaremos como referente la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia SC-4966 de 2019 de 18 de noviembre de 2019 M. P. Luis Alonso Rico Puerta. Radicación: 11001-31-03-017-2011-00298-01 donde se afirmó:

“2.7. En síntesis, frente a quien ejerce la guarda tantas veces expuesta, la causalidad se estructura alrededor del vínculo entre la actividad peligrosa y el daño (no entre la cosa y el daño¹); por ende, es absolutamente imprescindible averiguar por el control intelectual de esa acción riesgosa, y no lo es tanto determinar quien ostenta el dominio –u otro título jurídico asimilable– de la cosa con la que aquella se desarrolla.

Esto no significa, por supuesto, que el dominio, la posesión o la tenencia sean intrascendentes en estos casos, pues a partir de ellos puede edificarse una presunción de guarda². Pero la relación jurídica entre una persona y una cosa –con la que se ejerce una actividad peligrosa– tiene esa sola función, la de servir como hecho indicativo de la guarda, mas no sirve al propósito de estructurarla definitivamente.”

Es claro, de acuerdo a lo previsto por la jurisprudencia, que las demandantes se limitaron a apoyarse en la presunción que de guarda se tenía en cabeza del propietario del tráiler demandado, sin demostrarse que a pesar de que según él lo afirmó y ellas mismas lo aceptaron en su interrogatorio de parte, en la audiencia de conciliación prejudicial, se les informó que éste se había despojado de ella y

¹ Como ocurre en los supuestos de responsabilidad por el hecho de las cosas animadas o inanimadas.

² Presunción que es plenamente justificada, dada la razonabilidad de la inferencia según la cual, en la normalidad de los casos, la custodia de una actividad será ejercida por el propietario del bien con el que se lleva a cabo.

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

De: JUDY ADRIANA BOLAÑOS ORTEGA Y OTRA

Contra: Marco Aurelio Carvajal, Carlos Humberto Villegas Restrepo y Jose Fernando Montenegro L.

Radicación: 190011-1003-001-2019-00359-01

aún en la misma acta consta que se aportó en dicho momento el contrato con el cual se transfirió el dominio sobre el vehículo automotor; recuérdese que el dominio en estos casos es sólo un indicativo, pese al cual si el demandado logra acreditar lo contrario, es decir que para el momento en que sucedió el accidente no tenía control sobre la cosa debe abstenerse el despacho de condenarlo.

En el caso bajo estudio las demandantes señalaron, en los hechos de la demanda, que el día 9 de abril de 2012, cuando la señora JUDY ADRIANA BOLAÑOS ORTEGA RUIZ, se desplazaba como pasajera en el vehículo de su propiedad, se produjo un accidente de tránsito por choque con el tracto camión de placas SUB 741 que llevaba remolcado el semirremolque de plaquetas R 16869 a la altura del kilómetro 64 en el sitio conocido como El Mango, en el cual la referida pasajera sufrió daños en su cuerpo y salud.

Con base en lo anterior tanto la pasajera, como su madre reclamó a lo largo de la demanda, la responsabilidad civil extracontractual respecto de los propietarios del tractocamión y del remolque y del conductor. Como puede evidenciarse sólo concurrió a contestar la demanda el señor Jose Fernando Montenegro Lopez quien propuso entre otras, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva al considerar que ya se había desprendido de la guarda del remolque con el cual se causó el accidente.

Observamos entonces en el proceso que la parte demandante amparada en la presunción antedicha demandó en conjunto con el propietario y el conductor del tracto camión con el cual se causó el accidente, al señor Jose Fernando Montenegro como propietario inscrito del semirremolque que iba enganchado en él. Fuera de ello no presentó más elementos probatorios que le permitieran al juez tomar una decisión distinta de la por él adoptada a pesar de que aseguró que desde el momento de la audiencia de conciliación le fue informado por el mencionado que había realizado la venta del tráiler, es más, efectivamente, en la constancia de fracaso número 206 visible a folios 82 a 88 del expediente consta que se aporta la copia auténtica de dicho contrato en el momento de la diligencia. Cosa distinta es que la parte demandante no hubiere sido acuciosa para verificar su veracidad o encontrar a la persona realmente responsable por dicho tráiler.

Ahora bien, la parte demandada sin perjuicio de las inconsistencias que se presentan entre la contestación de la demanda, su declaración y las del comprador del tráiler, aportó al proceso al momento de la audiencia un contrato de compraventa suscrito el 10 de diciembre de 2007, aunque sin probar la razón por la cual ocurrió el presupuesto de la no inscripción de la venta en el respectivo organismo de tránsito, que originó que el vehículo estuviera todavía en cabeza de quien figura como propietario demandando, sin embargo, el apoderado de la parte demandante a pesar del tiempo que se le concedió para pronunciarse respecto de dicha prueba nada dijo acerca del mentado contrato, ni siquiera se opuso a que fuere aportado o la interpretación que del mismo debía realizarse, es más se confirma lo anterior con el acta aportada en la misma audiencia por la parte demandante donde consta que tal vez por acreditarse por parte del señor Carlos Humberto Villegas Restrepo que efectivamente era el propietario, poseedor o tenedor del tráiler éste le fue entregado a su autorizado tal como se evidenció en el proceso, pues no obró otro tipo de autorización o constancia de que el tracto camión y el tráiler le hubieren sido entregados a personas distintas.

Así las cosas se tiene que en la demanda se enuncian unos hechos que no dan cuenta al respecto de la guarda del tráiler en personas distintas de quien conducía el camión y de quien se encontraba registrado como su propietario hecho que al parecer también es pasado por alto tanto por la persona que elabora el croquis así

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

De: JUDY ADRIANA BOLAÑOS ORTEGA Y OTRA

Contra: Marco Aurelio Carvajal, Carlos Humberto Villegas Restrepo y Jose Fernando Montenegro L.

Radicación: 190011-1003-001-2019-00359-01

como por el despacho que ordena la entrega del vehículo quien hace entrega de él como una unidad al autorizado por el propietario del camión, lo que deja sin sustento lo afirmado por la parte demandante de que el sólo dominio ejercido por el propietario da lugar a una responsabilidad civil de tipo extracontractual, pues esta clase de responsabilidad no lo cobija simplemente por dicha calidad sino que al presentar él la prueba que desvirtuaba la presunción debió asumirse por la parte demandante una actitud activa en torno a demostrar que las afirmaciones hechas tanto en audiencia de conciliación como al interior del proceso no eran ciertas; pero el acta aportada en audiencia concentrada no hace sino confirmar que efectivamente para el momento del accidente la guarda del vehículo con el que se causó las lesiones la tenía una persona distinta al demandante que fue a quien le entregaron el vehículo con el cual se causó el accidente, por lo cual este despacho confirmará la decisión del Juez A-quo en este punto al encontrar acertado el análisis que de las pruebas realiza en el expediente pues frente a las inconsistencias presentadas, las mismas como lo explican los mismo deponentes se deben a lo lejano del suceso sufrido por las demandantes y la fecha en que se reciben la declaraciones.

Por lo cual, esta célula judicial coincide en que no se acreditó el nacimiento de obligaciones en cabeza del Señor Montenegro en tanto en haber demostrado que además de ser propietario del tráiler, para el momento de la ocurrencia del accidente el mismo se encontraba bajo su guarda, lo cual él sostuvo desde el año 2012, preservando que tal como lo afirman él y su testigo al haber transcurrido tanto tiempo entre la celebración del contrato y la fecha de toma de la declaraciones es imposible la precisión que requiere el apelante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia dictada por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad el día 28 de octubre de 2020 por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CON COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho el valor equivalente a un salario mínimo legal vigente. LIQUIDENSE por la Secretaria del juzgado de origen de conformidad con lo previsto en el C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

AURA MARIA ROSERO NARVÁEZ

Firmado Por:

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

De: JUDY ADRIANA BOLAÑOS ORTEGA Y OTRA

Contra: Marco Aurelio Carvajal, Carlos Humberto Villegas Restrepo y Jose Fernando Montenegro L.

Radicación: 190011-1003-001-2019-00359-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e40ccffba11eab5329a1e2f8a8993dc3285103d1c22cfefbe9a0bbd66be46428

Documento generado en 13/05/2021 08:39:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**